



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-196/2023

PARTE ACTORA: YANETH
GUTIÉRREZ IZAZAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI
ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y
DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral TEE/JEC/024/2023, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Juicio local	Juicio electoral ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero
Parte actora, accionante o promovente	Yaneth Gutiérrez Izazaga
Resolución impugnada o controvertida	Resolución dictada en el juicio TEE/JEC/024/2023
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Contexto

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se instaló formalmente el Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021- 2024.

2. **Juicio local y emisión de la resolución controvertida.** El treinta y uno de marzo la parte actora presentó juicio electoral ante el Tribunal responsable controvirtiendo la supuesta omisión del Ayuntamiento de pagarle la compensación correspondiente a la segunda quincena de agosto, primera y segunda quincena

de septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de dos mil veintidós, así como el aguinaldo de la pasada anualidad.

3. Resolución impugnada. El veinte de junio el Tribunal local declaró parcialmente fundado el juicio electoral, al considerar que no se encontraba acreditado el pago realizado a la parte actora correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil veintidós.

II. Instancia federal.

1. Demanda. En contra de la sentencia emitida por el Tribunal responsable, el veintiséis de junio, la promovente presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Remisión de las constancias. El treinta de junio, se recibió en esta Sala Regional el oficio a través del cual el secretario general de acuerdos del Tribunal local remitió el escrito de demanda de la parte actora y demás constancias relacionadas con la misma.

3. Turno e instrucción. En esa fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía al rubro indicado y turnarlo al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad lo radicó en su ponencia, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por acordar, cerró la instrucción del presente juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por quien se ostenta como persona regidora del Ayuntamiento, a fin de combatir la resolución impugnada, en la que el Tribunal local declaró fundado parcialmente el juicio local, al no acreditarse -por parte del Ayuntamiento- el pago de la compensación en favor de la parte actora relativo a la segunda quincena de agosto de dos mil veintidós; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c), 173, primer párrafo y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Pronunciamiento sobre el escrito de persona tercera interesada. Al presente juicio pretende comparecer

² Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

como persona tercera interesada Nubia Rodríguez Guido en su carácter de persona síndica del Ayuntamiento y exponiendo argumentos en favor de dicho órgano, por lo que a continuación se analizará la procedencia de su escrito.

En el presente escrito, como ya se mencionó, se trata de una persona que forma parte del Ayuntamiento y pretende acudir a este juicio en su representación -como parte tercera interesada-, en tanto cuenta con el carácter de persona síndica en dicho órgano de gobierno municipal.

En ese sentido, no ha lugar a concederle la calidad de persona tercera interesada al Ayuntamiento, ya que la autoridad que tuvo el carácter de responsable en la instancia local no cuenta con legitimación para acudir a un juicio en el que se revise la determinación adoptada en dicha instancia, tal como se desprende del criterio establecido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**³.

Por tal motivo, si en su calidad de persona síndica la compareciente forma parte del Ayuntamiento y acude en su representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal, no es posible concederle legitimación activa para que comparezca como persona tercera interesada, pues del análisis de su escrito es posible advertir que acude en defensa de los actos de ese órgano de gobierno.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

TERCERA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.
- b. Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁴.
- c. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el juicio, pues acude para controvertir la resolución impugnada, al considerar que afecta sus derechos político-electorales.
- d. Interés jurídico.** Está acreditado, pues los agravios de la demanda de la parte accionante están encaminados a controvertir la resolución que ahora impugna, la cual estima le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistírle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados, aunado a que se trata

⁴ Toda vez que la resolución controvertida se notificó a la parte promovente el veinte de junio –como consta de la cédula correspondiente visible a foja 319 del cuaderno accesorio 1–, mientras que el juicio de la ciudadanía se presentó el veintiséis siguiente, debiéndose descontar del cómputo del plazo los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco de junio, al ser inhábiles en términos del artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues no es una controversia en la que la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local.

de la parte que promovió el juicio del que deriva dicha resolución.

- e. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

CUARTA. Síntesis de la sentencia impugnada.

De la sentencia impugnada se advierte que la promovente en la instancia primigenia controvertió la supuesta omisión del pago de compensaciones quincenales a partir del quince de agosto de dos mil veintidós hasta finalizar la señalada anualidad, así como el pago de aguinaldo correspondiente a la anualidad dos mil veintidós, pues con las señaladas omisiones de pago se afectaban sus derechos político-electorales para poder ejercer su cargo de regidora en el Ayuntamiento.

Así en primer término, el tribunal responsable determinó que la sesión de cabildo llevada a cabo el cuatro de enero de dos mil veintidós -en la cual se había aprobado por unanimidad de votos el Presupuesto de Egresos correspondiente a esa anualidad- cumplía con todas las formalidades establecidas en el artículo 147 de la Ley Orgánica Municipal, respecto a la aprobación del presupuesto anual.

De esta manera el Tribunal responsable, determinó declarar parcialmente fundado el agravio de la parte actora pues a consideración de ese órgano jurisdiccional, de las constancias del expediente podía desprenderse que, no se había realizado el pago de compensación a la accionante correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil veintidós.

Lo anterior pues el Tribunal responsable tomó como base la integración de remuneración mensual para las personas regidoras aprobada en el Presupuesto de Egresos de dos mil veintidós, en la cual se advertía que el pago de compensación para las personas integrantes del Cabildo fue aprobada por el periodo de enero a agosto de dos mil veintidós, por la cantidad mensual de \$6,429.20 (seis mil cuatrocientos veintinueve pesos 20/100 M.N).

Sin embargo, el Tribunal responsable advirtió que conforme a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos y con base en las constancias que obraban en autos, se desprendía que no le había sido pagada la compensación a la promovente respecto a la segunda quincena de agosto de la pasada anualidad.

Ello, señalando que a pesar de que en un distinto juicio electoral local se ordenó al Ayuntamiento realizar el pago por la cantidad de \$5,502.32 (cinco mil quinientos dos pesos, 32/100 M.N) correspondiente a los pagos adeudados señalados en dicha sentencia, el Tribunal local determinó improcedente la solicitud de la parte actora.

Lo anterior pues se desprendía que la cantidad aprobada en el Presupuesto de Egresos de dos mil veintidós era distinta, aunado a que la determinación de aquel juicio electoral local no podía hacerse extensiva, por lo que ordenó al Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-196/2023

realizar el pago a la parte actora relativo a la segunda quincena de agosto de la señalada anualidad por la cantidad de \$3,214.60 (Tres mil doscientos catorce pesos 60/100 M.N.) -tal y como fue aprobado en dicho Presupuesto-.

Asimismo, respecto al pago de aguinaldo señalado por la parte actora determinó que no le aducía la razón pues el Ayuntamiento demostró haber realizado dicho pago.

QUINTA. Síntesis de agravios.

La parte actora destaca el hecho de que la responsable fue omisa en analizar y ponderar las formalidades para garantizar el pago de compensación, pues a su decir si bien las remuneraciones son un derecho accesorio, aduce que el Tribunal local no justificó la supuesta omisión de pago de las quincenas subsecuentes a la segunda de agosto de la pasada anualidad hasta que finalizara el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Así la promovente aduce que con la *“irrisoria y equivoca”* determinación por parte del Tribunal responsable, le causa una afectación a sus actividades inherentes al ejercicio de su cargo, esto, pues el Presupuesto de Egresos se aprueba de manera anual por el Congreso del Estado de Guerrero y no conforme a lo estipulado en la sesión de cabildo de cuatro de enero de dos mil veintidós.

Asimismo, la promovente manifiesta que la resolución impugnada adolece de una falta de fundamentación y motivación, así como la exhaustividad y los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica pues el Tribunal responsable no valoró todas las pruebas ofrecidas de manera particular, pues a decir de la promovente no se advirtió que con la resolución de un distinto juicio electoral local se tuvo por acreditado el pago de

compensación de \$5,502.32 pesos (cinco mil quinientos dos 32/100 M.N.) tomando únicamente en cuenta los recibos timbrados de nómina, por lo que a su consideración, el Tribunal local no justificó su determinación de manera correcta, ello al tomar como base lo aprobado en el Presupuesto de Egresos.

Así considera que ordenarle al Ayuntamiento el pago de compensación por una cantidad menor -\$3,214.60 (Tres mil doscientos catorce pesos 60/100M. N.)- a la aprobada en un diverso juicio electoral local resulta “*irrisorio e inaceptable*”, pues dicha determinación implica un retroceso.

Ahora bien, la promovente señala que el Tribunal responsable basó su determinación en el acta de sesión de Cabildo de tres de enero de dos mil veintidós, por el cual quedó restringido el periodo del pago respecto a la compensación, por lo cual considera que no es válida, pues en dicha sesión al haberse aprobado unilateralmente desde su perspectiva no se había llevado a cabo.

La parte actora señala que -contrario a lo que resolvió el Tribunal responsable- nunca solicitó que se “extendieran” los efectos de la sentencia emitida en diverso juicio electoral local, pues su pretensión era que se observara que ya estaba acreditado su derecho a recibir el pago de compensación, por lo que, al no analizarse todas las pruebas, genera una “*revictimización*” en su contra.

Finalmente, la promovente considera que equivocadamente el Tribunal responsable determinó improcedentes los pagos de compensación correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós y como consecuencia el pago de aguinaldo de esa anualidad.

SEXTA. Estudio de fondo

Del escrito de demanda de la parte actora se advierte que **el aspecto esencial de su demanda** se encuentra relacionado con la supuesta omisión de los pagos de compensación correspondientes a la segunda quincena de agosto de dos mil veintidós, así como los correspondientes a los meses de las quincenas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, y por consiguiente el pago de aguinaldo de la señalada anualidad.

Ello al señalar que, si en el Presupuesto de Egresos de dos mil veintidós se aprobó el pago de compensación, éste tiene que ser de manera anual y no solo por un tiempo determinado, tal y como lo confirmó el Tribunal Responsable.

Por lo anterior, considera que el Tribunal local de manera equivocada tomó como base el acta de Cabildo en la cual se aprobó el Presupuesto de Egresos de dos mil veintidós para realizar los pagos de compensación relativos a esa anualidad, siendo que a su decir se debió tomar en cuenta los recibos de nómina que obraban en un diverso juicio electoral.

Ahora bien, respecto a los agravios formulados por la actora esta Sala Regional los considera **infundados**, se explica.

Como ya se señaló, la parte actora en su escrito de demanda considera que incorrectamente el Tribunal local basó la resolución impugnada relativa al periodo de pago de compensación, tomando en consideración el acta de sesión de Cabildo de fecha tres de enero de dos mil veintidós, aduciendo que dicha acta no debió ser valorada, pues a su decir, dicha sesión no se llevó a cabo.

Ahora bien, lo **infundado** de su agravio radica en que el Tribunal local al emitir su resolución -con independencia de que haya hecho un pronunciamiento⁵- determinó que respecto a la sesión llevada a cabo en fecha tres de enero de dos mil veintidós -**esto es un día antes de ser aprobado el Presupuesto de Egresos**- carecía de sustento legal, toda vez que en referida acta se había propuesto el periodo en el cual se haría el pago de compensación, determinando que **carecía de valor probatorio**, pues las cantidades aprobadas en dicha sesión no contenían el desglose del presupuesto de egresos en el que se incluyeran las erogaciones por concepto de servicios personales de las personas servidoras públicas del Ayuntamiento, así como no se cumplía con las formalidades de Ley pues de igual manera no se contaba con su respectiva publicación en la gaceta municipal.

De esta manera, contrario a lo señalado por la promovente, el Tribunal local **no basó** ninguna determinación tomando en consideración el acta de sesión de Cabildo de **tres de enero de la pasada anualidad**, pues concluyó que ésta carecía de eficacia probatoria, al no cumplir con todas las formalidades de Ley como ya fue señalado.

Ahora bien, una vez que el Tribunal local determinó que la sesión de cabildo de tres de enero de dos mil veintidós carecía de valor probatorio refirió que la sesión llevada a cabo el cuatro de enero de dos mil veintidós -sesión en la cual se aprobó el Presupuesto de Egresos-, cumplía con todas las formalidades constitucionales y legales en su aprobación en la que -entre otras cosas-, aprobó los periodos y montos relacionados con el Presupuesto de Egresos de dos mil veintidós.

⁵ No pasa desapercibido que en la sentencia del juicio TEE/JEC/041/2022 arribó a la convicción de la falta de veracidad de los hechos referidos en el acta de tres de enero de dos mil veintidós.

Por consiguiente, determinó que el Cabildo en ejercicio de su autonomía Municipal y al no existir evidencia de que se hubiera modificado el Presupuesto de Egresos de manera posterior al cuatro de enero de dos mil veintidós y al ya quedar acreditado que la sesión de tres de enero de esa misma anualidad no se tomaba en consideración pues carecía de valor probatorio fue aprobado el pago de compensación a las personas regidoras del Ayuntamiento por el periodo comprendido de **enero a agosto por la cantidad mensual de \$6,429.20** (seis mil cuatrocientos veintinueve pesos 20/100 M.N.).

Así, el Tribunal responsable determinó que si bien en un distinto juicio electoral local se le había reconocido el pago de compensación a la parte actora, ésta fue únicamente por los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio y la primer quincena de agosto de dos mil veintidós, por lo que con base en las constancias que obraban en autos, se desprendía que el Ayuntamiento no había realizado el pago de compensación a la parte actora correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil veintidós, por lo que ordenó el pago de ésta.

Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable señaló que el pago ordenado correspondiente a la segunda quincena de agosto debía ser por la cantidad de \$3,214.60 pesos (tres mil doscientos catorce pesos 60/100 M.N.), pues al considerar que los pagos de compensación estaban contemplados en el Presupuesto de Egresos de dos mil veintidós, se determinó realizar el pago por dicha cantidad.

Ahora bien, respecto a ello la promovente señala que dicha determinación le causa una afectación pues implica un retroceso, dado que la segunda quincena de agosto de dos mil veintidós se le debió pagar por una cantidad distinta.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación del Tribunal local, ello porque en el diverso juicio electoral local, al tener la *fuerte presunción* -con base en unos recibos de pago previos- de la retención del pago de compensación de algunos meses realizado a la parte actora, ordenó que éstos le fueran pagados conforme a los elementos de prueba aportados por la promovente en aquel juicio electoral local.

Así, en el presente caso se desprende que de las constancias que obran en el presente juicio, quedó **estipulada** la cantidad relativa al concepto de **compensación extraordinaria**, aprobado en el Presupuesto de Egresos de dos mil veintidós.

De igual manera se considera que contrario a lo señalado por la parte actora relativo a que no solicitó “*extender los efectos de la sentencia*” en un diverso juicio electoral local, es **incorrecta la interpretación de la accionante**. Lo anterior porque de la resolución impugnada se advierte que en el estudio que llevó a cabo el Tribunal responsable no se advierte que haya dado tal interpretación al agravio, sino que la respuesta fue correspondiente a la solicitud del pago de compensación, señalando que no era posible acoger la petición de la promovente en la instancia local respecto a que se le ordenara al Ayuntamiento el pago de compensación por la cantidad señalada en aquel juicio y hasta que finalizara su encomienda como regidora.

Atento a lo anterior, resulta también infundada la alegación relacionada con que el Tribunal Local dejó de analizar las pruebas de la parte actora -que cabe señalar no refiere de manera clara y específica cuáles fueron esas pruebas que no

fueron valoradas-, lo que en su concepto le genera una revictimización, pues como se ha explicado, lo que realizó el Tribunal Local fue efectivamente verificar el material probatorio y con base en ello, determinar la improcedencia de su pretensión.

Ahora bien, respecto al agravio en que la accionante considera que le deben ser pagados los meses de septiembre a diciembre del año dos mil veintidós respecto al rubro de “*compensación*” y por consiguiente el pago de aguinaldo, toda vez que el Presupuesto de Egresos es aprobado de manera anual y no por un tiempo determinado -tal como se determinó en la sesión de Cabildo de cuatro de enero de dos mil veintidós-, se considera **infundado**. Se explica.

En principio el artículo 127 constitucional establece que las personas servidoras públicas de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades, la cual será determinada en forma anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes, de acuerdo con una serie de bases establecidas en dicho artículo.

En esta tesitura, la fracción I del artículo 127 constitucional establece una definición de remuneración o retribución, siendo ésta toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ahora bien, la SCJN sostuvo que la base del artículo VI del artículo 127 constitucional **otorga la facultad a los municipios para aprobar sus presupuestos de egresos sobre el tema específico de las remuneraciones**, puesto que son los competentes para determinar **los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus personas servidoras públicas, en los presupuestos de egresos** que aprueben sin que ello les permita actuar en forma arbitraria.

Lo anterior pues si bien los ayuntamientos son los directamente facultados para fijar los salarios de sus personas funcionarias municipales, de ningún modo ello se traduce en una permisión de arbitrariedad, ya que el hecho de que estos parámetros no estén previstos en la ley, no significa que aquéllos no deberán ajustarse a la racionalidad o que puedan establecer percepciones sin sentido alguno, toda vez que sí existen los lineamientos que deberán observar los Ayuntamientos y que para la SCJN son precisamente los principios establecidos en el artículo 127 de la Constitución.

De este modo, se señala que son facultades exclusivas de los Ayuntamientos aprobar las remuneraciones de sus personas integrantes, por lo que la **programación, presupuestación y aprobación del presupuesto de egresos** del municipio se deben tomar en cuenta considerando sus recursos disponibles.

Asimismo, la Sala Superior⁶ ha sostenido que la remuneración o retribución que perciban las personas titulares de presidencias municipales, **regidurías** y sindicaturas por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y **equitativamente** en los presupuestos de egresos correspondientes, además de que **su**

⁶ En los referidos expedientes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-196/2023

pago dependerá de la acreditación que en los presupuestos de egresos del municipio se hubiera previsto y aprobado para el pago de la retribución.

Ahora bien, en materia presupuestaria, la Constitución local establece en su artículo 178, fracciones III, VIII y X, que los ayuntamientos son competentes para: **a) Administrar en forma directa los recursos que integren la hacienda municipal; b) Aprobar su presupuesto de egresos, de conformidad con los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, debiendo incluir, entre otros aspectos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas municipales; y, c) Acordar anualmente las remuneraciones de sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.**

De igual manera, de las constancias remitidas por el Ayuntamiento se desprende que, en el Presupuesto de Egresos de dos mil veintidós, en el rubro clasificador por objeto de gasto, se encuentra previsto el pago de compensación realizada a las personas integrantes del Ayuntamiento como un tipo de remuneración adicional.

Con base en ello, esta Sala Regional determina que tomando en consideración la normativa indicada y que el pago de compensación extraordinaria es una prestación accesorio de las personas integrantes del Ayuntamiento, no necesariamente está obligado al Ayuntamiento a pagar dichas partidas presupuestales de manera anual, máxime que el Presupuesto de Egresos deben ser propuestos y aprobados tomando como base los **recursos pecuniarios disponibles** con los que cuenta el Ayuntamiento.

Por ello, esta Sala Regional coincide con el criterio del Tribunal responsable pues el propio artículo 127 de la Constitución, establece que en el Presupuesto de Egresos deben preverse todo tipo de prestaciones -caso que en el presente caso aconteció, pues se aprobó el pago y periodo de señalada compensación extraordinaria- , la cual fue aprobada en la sesión de Cabildo de cuatro de enero de dos mil veintidós, aunado a que de las constancias que integran el expediente la parte actora no demostró que los pagos de compensación correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintidós hayan sido aprobados y tenga derecho a ellos.

Tal afirmación es así, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que en dicho Presupuesto quedó especificada la integración de la remuneración mensual correspondiente al pago de compensación de **todas las personas regidoras** por el periodo comprendido de “ENE/AGO” por la cantidad de \$6,429.20 pesos (seis mil cuatrocientos veintinueve pesos 20/100 M.N.), tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

MUNICIPIO: LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA								
PRESUPUESTO DE EGRESOS 2022								
PLANTILLA DE PERSONAL PERMANENTE								
UNIDAD ADMINISTRATIVA: REGIDURIA								
NOMBRE DEL PUESTO	PLAZAS	SUELDO BASE	PREMIOS POR		DESPENSA		ALIMENTACION	HABITACION
			ASISTENCIA	PUNTUALIDAD				
REGIDOR DE COMERCIO Y ABASTO POPULAR	1	11,064.00	1,106.40	1,106.40	1,075.44		3,319.20	3,319.20
REGIDOR DE DESARROLLO RURAL Y PESCA	1	11,064.00	1,106.40	1,106.40	1,075.44	6,429.20	3,319.20	3,319.20
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO	1	11,064.00	1,106.40	1,106.40	1,075.44	6,429.20	3,319.20	3,319.20
REGIDOR DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION	1	11,064.00	1,106.40	1,106.40	1,075.44	6,429.20	3,319.20	3,319.20
REGIDOR DE EQUIDAD Y GENERO	1	11,064.00	1,106.40	1,106.40	1,075.44	6,429.20	3,319.20	3,319.20
REGIDOR DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	1	11,064.00	1,106.40	1,106.40	1,075.44	6,429.20	3,319.20	3,319.20
REGIDOR DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	1	11,064.00	1,106.40	1,106.40	1,075.44	6,429.20	3,319.20	3,319.20
REGIDOR DE SEGURIDAD PUBLICA	1	11,064.00	1,106.40	1,106.40	1,075.44	6,429.20	3,319.20	3,319.20
SECRETARIA B	2	2,529.90	253	253	1,075.44	0.00	758.98	758.98
ASISTENTE A	5	3,163.50	316.36	316.36	1,075.44	0.00	949.04	949.04
TOTAL	15	94,205.40	9,420.56	9,420.56	10,754.40	51,433.60	28,261.62	28,261.62

Así el Tribunal local consideró atinadamente que en términos de lo previsto en la normativa⁷ y al estar debidamente aprobado el Presupuesto de Egresos, los pagos que la parte actora consideraba que debían serle pagados (septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la pasada anualidad) no se acreditaban, pues quedaba claro tanto el periodo como la cantidad relativa al pago de compensación.

Aunado a que esta Sala Regional considera que, si el acto impugnado en la instancia local consistía en la omisión de pago de compensaciones por los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintidós, se estima que **las cantidades** aprobadas por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos corresponden a un tema contable.

De ahí que al dilucidar la controversia planteada por la accionante y al analizar todo el cúmulo probatorio, el tribunal responsable haya llegado a la conclusión de que, en efecto, existía la omisión de pago de compensación por parte del Ayuntamiento, todo ello en el marco de la alegada transgresión al derecho político-electoral de la parte actora en su vertiente de acceso efectivo al cargo.

Finalmente, respecto a la falta de pago de aguinaldo aducido por la parte actora, se coincide con el Tribunal local, ello porque conforme a la exhibición del recibo CFDI [Comprobante Fiscal Digital por Internet] de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós se advierte el pago realizado a la promovente. Aunado a que como ya fue señalado, al considerar que la parte actora no demostró que había sido aprobado el pago de compensación

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 170, 177 y 178 de la Constitución local, así como 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley Orgánica Municipal.

de septiembre a diciembre de dos mil veintidós, el pago del aguinaldo no sufrió modificación alguna.

De todo lo anteriormente explicado, es dable concluir que si el Presupuesto de Egresos de dos mil veintidós fue aprobado por las personas integrantes del Ayuntamiento, en el que -entre otras cosas- se aprobó el pago de **compensación extraordinaria** de enero a agosto de dicha anualidad, y al no allegarse al presente juicio, prueba idónea que la parte actora acredite sobre la omisión de pago de compensación relativa a los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintidós, entonces se considera inconcuso que a la accionante efectivamente se le tuviera que realizar el pago por señalado concepto.

Así en este sentido al resultar **infundados** los agravios señalados por la parte actora, se confirma la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal local y a quien pretendió comparecer como parte tercera interesada; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.